



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1055-2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las doce horas cuarenta minutos del veintiséis de junio de dos mil diecisiete. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula **XXXX**, contra la resolución DNP-REA-M-1255-2016 de las once horas cuarenta y ocho minutos del trece de agosto de dos mil dieciséis de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 1972 acordada en sesión ordinaria 039-2016 de las catorce horas del seis de abril de dos mil dieciséis, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la revisión de la jubilación por invalidez bajo los términos de la Ley 7531 artículo 47, disponiendo un tiempo de servicio equivalente a 284 cuotas al 08 de junio de 2015, de las cuales 104 cuotas son bonificables; y fijando una mensualidad jubilatoria de ¢912.021,00; todo con rige a partir del 09 de junio del 2015.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-REA-M-1255-2016 de las once horas cuarenta y ocho minutos del trece de agosto de dos mil dieciséis, dispuso otorgar la revisión de la jubilación por invalidez al amparo de la Ley 7531. Sin embargo, dispone el reconocimiento de 281 cuotas a mayo del 2015, de las cuales 101 cuotas se bonifican, para una mensualidad jubilatoria de ¢910.016,00. Todo con rige a partir del 09 de junio de 2015.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar nulidad de lo actuado;

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, por cuanto la Junta de Pensiones dispone un tiempo de equivalente a 284 cuotas al 08 de junio del 2015; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita 3 cuotas menos al fijar estas en 281 cuotas a mayo del 2015, con lo cual afecta el reconocimiento de cuotas bonificables así como la mensualidad jubilatoria.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección al realizar el cálculo lo dispone por cuotas y no por años de servicio; y difiere en el tiempo acreditado durante los años 1992 y 2015.

**III.- Diferencia en el tiempo servido.**

La Dirección Nacional de Pensiones al realizar la revisión del tiempo servido parte del cálculo anterior, dispuesto en la resolución DNP-OA-4558-2014 de las 15:35 horas del 20 de noviembre de 2014 (folio 85). De manera que a folio 154 dispone el cálculo del tiempo de servicio considerando el ya computado en el cálculo original, visible en hoja de cálculo a folio 79, en la cual declara el derecho al beneficio jubilatorio, y adiciona el restante tiempo servido al mayo del 2015.

**a) Cortes y Cocientes.**

Obsérvese que la Dirección Nacional de Pensiones dispone el cálculo a folios 79 y 154, contabilizado en cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido; de manera que ejecuta la sumatoria total del tiempo con aplicación a cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo servido.

Este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo y la conversión de meses a años. De lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va a ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones en el folio en mención. La aplicación correcta de los cocientes en este caso particular al ser un docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado al 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 al tiempo restante, al incluir los meses de enero y diciembre.

**b) Respecto a la labor realizada durante 1992.**

Tal y como se indicó anteriormente, la Dirección Nacional de Pensiones al proceder con la revisión de la jubilación, dispone el cálculo del tiempo de servicio considerando el ya computado en el cálculo original, visible a folio 79.

Así la Dirección de Pensiones a folio 154 inicia el cómputo del tiempo servido arrastrando las inconsistencias del cómputo anterior a agosto del 2014, sean 272 cuotas; y adicionando las cuotas restantes al mayo del 2015; es decir adiciona 4 cuotas del 2014 (setiembre a diciembre) y 5 cuotas por el año 2015 (enero a mayo). De ahí que continúe contabilizando un mayor número de cuotas para el año 1992.

De acuerdo a la hoja de cálculo de la Dirección (folio 79), contabiliza un mayor tiempo de servicio para el año 1992, considera 9 cuotas, correspondientes a los meses de abril a diciembre.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Según detalla, la Dirección Nacional de Pensiones se basa exclusivamente en lo certificado por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda a folio 42 y siguientes, razón por lo cual contabiliza los salarios reportados como devengados en el Ministerio de Educación; sin considerar las fracciones de tiempo servido, así como a su vez desconoce la duración del ciclo lectivo para estos periodos, comprendido en 9 meses, el cual iniciaba en el mes de marzo y finalizaba en noviembre; con lo cual los meses de enero, febrero y diciembre, resultan ser periodos vacacionales.

La Dirección además omite la información contenida en la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública (folio 8), que debe ser complementado con lo certificado por la Oficina de Contabilidad Nacional. Recuérdese que de acuerdo al punto 2 contenido en la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Trabajo el Lic. Fernando Trejos Ballestero; al momento de realizarse los cálculos del tiempo servido estos deberán darse en observancia a todas las certificaciones contenidas en el expediente, de modo tal que se integre la información contenida por las mismas.

Por esta razón no hay motivo para considerar en forma distinta este año en mención, del cálculo del tiempo de servicio dispuesto por la Junta de Pensiones a folio 135, al disponer, **7 meses 29 días**, por las labores del 02 de abril al 30 de noviembre (folio 08):

**c) Tercer Corte.**

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones comete un error al realizar el computo del tiempo de servicio al tercer corte; así a folio 137, convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 5 años 1 mes 29 días, lo considera como 62 cuotas, con lo cual equipara los 29 días a una cuota, y al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 08 de junio de 2015 lo adiciona de esa forma, equiparando los 8 días de igual manera a una cuota; lo que implica que irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas, irrespetando así las fracciones de tiempo servido.

Por su parte la Dirección, contabiliza el tiempo hasta el 31 de mayo del 2015, con lo cual omite los 8 días laborados del mes de junio del 2015, proceder incorrecto en el tanto que esta fue la última fecha en que la recurrente fungió como funcionaria activa para el Ministerio de Educación Pública, siendo que su inclusión a planillas como pensionada del Magisterio Nacional se da el 09 de junio del 2015 (ver folio 100), con lo cual lo correcto es contemplar para año el año 2015 un labor de **5 meses 8 días**.

III.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto es de:

- **1 año 4 meses 17 días** al 18 de mayo de 1993, por una labor de 1 año 1 mes 17 días en el MEP, 3 meses de Ley 6997.
- **5 años 1 mes 29 días** al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses 12 días de labores en el MEP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- **23 años 7 meses 7 días** al 08 de junio de 2015; considerando a esa fecha 18 años 5 meses 8 días de labores en educación. Tiempo que equivale a 283 cuotas.

Sobre éste tiempo se procede a bonificar 103 cuotas, que son las que superan las 180 cuotas, tal y como lo determina el artículo 55 de la Ley 7531

V.- De manera que habiéndose establecido la cantidad de cuotas, debe aplicarse el porcentaje del cero punto cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) del salario promedio, por cuota o mes adicional a los ciento ochenta, que vendrían a ser 89. Lo anterior de conformidad con los ordinales de la Ley 7531, de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, 37 párrafo primero y 55, que de seguido se transcriben:

*“Artículo 37.- Salario de referencia.*

*Para determinar la cuantía de cualquiera de las prestaciones que se otorgue en el Régimen transitorio de reparto, el salario de referencia se obtendrá calculando el promedio de los mejores treinta y dos salarios devengados durante los últimos sesenta meses al servicio de la educación. (...)*”

*“Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez.*

*La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez (...).*”

Así las cosas analizada la forma de cálculo para establecer el monto de pensión que arrojan las cuotas bonificables, establece este Tribunal que el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados en educación, es de ¢1.203.637,90, cuyo 70% corresponde a la suma de ¢842.546,53, y al cual se le adiciona el 0.0555% por mes después de los de los primeros 180 meses cotizados, equivalente a ¢68.806,06, por las 103 cuotas bonificables; para un total de monto jubilatorio de **¢911.352,59** que es lo que en derecho le corresponde al gestionante.

En consecuencia, se REVOCA la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-REA-M-1255-2016 de las once horas cuarenta y ocho minutos del trece de agosto de dos mil dieciséis. En su lugar se OTORGA la revisión de la jubilación por invalidez conforme los términos del artículo 47 de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de 23 años 7 meses 7 días al 08 de junio del 2015, equivalente al aporte de 283 cuotas de las cuales se bonifican 103. Se fija un monto jubilatorio de **¢911.352,59**. Todo con rige al 09 de junio del 2015. Para evitar mayores dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. **SE REVOCA** la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-REA-M-1255-2016 de las once horas cuarenta y ocho minutos del trece de agosto de dos mil dieciséis. En su lugar se **OTORGA** la revisión de la jubilación por invalidez conforme los términos del artículo 47 de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de 23 años 7 meses 7 días al 08 de junio del 2015, equivalente al aporte de 283 cuotas de las cuales se bonifican 103. Se fija un monto jubilatorio de **€911.352,59**. Todo con rige al 09 de junio del 2015. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A-EVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**